

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir lo concerniente a la respectiva admisión.

Igualmente se le hace saber al señor Juez que en este estrado judicial se encuentra tramitando proceso de simple nulidad radicado 2016-00192 donde aparece como demandante el Municipio de Versalles-Valle del Cauca y demandado el mismo municipio el cual expidió varias resoluciones, que igualmente se encuentran demandado en este expediente. Por lo anterior, igualmente se pasa a despacho el mencionado expediente para los fines que sean pertinentes.

Cartago – Valle del Cauca, enero 18 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **020**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00348-00
DEMANDANTE	ENERCIET RAMIREZ MORALES
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA Y LOS SEÑORES SANDRA VIVIANA TRUJILLO, GLORIA PATRICIA VALENCIA CORREA Y OSCAR ANDRES VELASQUEZ LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en este momento se tiene que la señora Enerciet Ramírez Morales, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad, presenta demanda en contra del Municipio de Versalles con el fin que se declare la nulidad, primero, de la resoluciones No. 218 y 219 del 9 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se declaran dos bienes inmuebles como baldío a nombre del municipio de Versalles y segundo, de las resoluciones 292 y 292 del 28 de diciembre de 2015 por medio de las cuales se transfiere a título gratuito dos bienes inmuebles del municipio de Versalles de los denominados baldíos. De la misma forma vincula a los señores Sandra Viviana Trujillo, Gloria Patricia Valencia Correa y Oscar Andrés Velásquez López.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder allegado a esta actuación debidamente corregido, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo informado por la misma secretaria del Despacho, se procederá de oficio, y decidir de plano, de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso, a analizar y decidir lo procedente respecto a la acumulación del presente proceso, con el radicado 76-147-33-33-001-2016-00192-00 que aparece siendo tramitado en este estrado judicial.



Se tiene que La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA:

“ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ”

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.***

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 ibídem, deben analizarse dentro del sub júdece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”



Ahora, encuentra el despacho que efectivamente en este mismo despacho judicial se tramitan dos (2) procesos similares, radicados bajo los números 2016 – 00192 y 2017 – 00348, en donde se demanda al Municipio de Versalles-Valle del Cauca respecto de unas resoluciones que fueron expedidas por la misma entidad territorial.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que ambos fueron radicados en este despacho, el primero el 5 de diciembre de 2016, estando debidamente notificado, estando pendiente para fijar fecha para audiencia inicial, y el segundo el 4 de octubre de 2017, estando pendiente para su admisión, lo cual efectivamente se hará a través de la presente providencia.

Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 2016-00192 en este despacho es el más antiguo, por cuanto se efectuó la notificación primero a las partes.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESO DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
 RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00348-00
 NULIDAD (ACUMULACION)
 DEMANDANTE: ENERIET RAMIREZ MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA Y OTROS.



En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Resaltado propio del despacho)

Así las cosas, tenemos que en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de nulidad de las mismas resoluciones expedidas por la misma entidad territorial, siendo demandado el mismo municipio de Versalles.

Igualmente, al observar las pretensiones son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de las partes demandantes la nulidad de las resoluciones ya mencionadas; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que si bien en la segunda demanda además del Municipio de Versalles-Valle del Cauca, la parte demandante vincula como demandados a los señores Sandra Viviana Trujillo, Gloria Patricia Valencia Correa, así como el señor Oscar Andrés Velásquez López, como terceros afectados con la respectiva sentencia, el Despacho observa que efectivamente los mismos tienen una relación sustancial con ambas demandas, ya que efectivamente pueden ser afectados con las resultas del proceso, configurándose como litis consortes necesarios en el proceso antiguo inicialmente mencionado, y como demandados en la presente demanda, tal como lo refiere la parte demandante, cumpliéndose de esta manera con el mencionado requisito.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en la irregularidad de las resoluciones expedidas por el Municipio de Versalles-Valle del Cauca, entonces se fundarían en los mismos hechos.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, no obstante al estar el proceso más antiguo más adelantado, es decir el 2016-00192, ya que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia inicial, y el presente es decir el 2017-00348, pendiente para su admisión, lo cual se hará efectivamente en esta providencia, de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso radicado 2016-00192, “hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00348-00
NULIDAD (ACUMULACION)
DEMANDANTE: ENERJET RAMIREZ MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA Y OTROS.



Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la respectiva acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No 2016-00192 y acumulado el 2017-00348.

Para lo anterior, por secretaría acumulasen bajo una misma cuerda los procesos referidos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los señores Sandra Viviana Trujillo, Gloria Patricia Valencia Correa, así como al señor Oscar Andrés Velásquez López, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante y al demandado Municipio de Versalles-Valle del Cauca (de conformidad del inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso), y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a los demandados y, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.



6. Acumular el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2017-00348-00 que se tramita en este despacho judicial, al Medio de Control de Nulidad que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2016-00192-00, por las razones antes expuestas. Por secretaría, proceda a la acumulación física de los mencionados expedientes para que se tramiten por la misma cuerda.
7. Suspender el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2016-00192-00 hasta que se encuentre en el mismo estado que el proceso acumulado, y que mediante la presente actuación se procedió a su acumulación y que se encuentra radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2017-00348-00.
8. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.
9. Reconocer personería al abogado Sergio León Builes González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.552.956 de Armenia-Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.959 3.136 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno del proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

AVISO No. 001-2018

Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00348-00

Demandantes: Enerciert Ramírez Morales

Demandado: Municipio de Versalles – Valle del Cauca

Señores: Sandra Viviana Trujillo –

Gloria Patricia Valencia Correa –

Oscar Andrés Velásquez López

Medio de Control: NULIDAD

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 020 de 18 de enero de 2017, **AVISA A LA COMUNIDAD** sobre el Medio de Control de NULIDAD radicado bajo el número **76-147-33-33-001-2017-00348-00** adelantado por Enerciert Ramírez Morales, en contra del Municipio de Versalles, Valle del Cauca – Sandra Viviana Trujillo – Gloria Patricia Valencia Correa – Oscar Andrés Velásquez López.

Cartago, Valle del Cauca dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)



NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA